

**RECTIFICA OFICIOS ORD. N° 3.769 A N° 4.003, DE  
FECHA 08.05.2014, DE LA SUBSECRETARÍA DE  
TELECOMUNICACIONES, EN EL SENTIDO QUE  
INDICA.** /

**RESOLUCIÓN EXENTA N°**

**1860**

**SANTIAGO, 02 JUN. 2014.**

**VISTOS:**

- a) El Decreto Ley N° 1.762 de 1977, que creó la Subsecretaría de Telecomunicaciones, en adelante la Subsecretaría;
- b) La Ley N° 18.168, de 1982, Ley General de Telecomunicaciones, y sus modificaciones posteriores, en adelante la Ley;
- c) La Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado;
- d) La Ley N° 20.433, que crea los servicios de radiodifusión comunitaria ciudadana, modificada por la Ley N° 20.566, que extiende los plazos de los servicios de radiodifusión comunitaria para adecuarse a la normativa en materia de concesiones;
- e) La Ley N° 20.695 de 14.10.2013, que permite ampliar los plazos para que las concesionarias de radiodifusión de mínima cobertura puedan acogerse a la Ley N° 20.433, que crea los servicios de radiodifusión comunitaria ciudadana;
- f) El Decreto Supremo N° 126 de 1997, que aprobó el Reglamento de Radiodifusión Sonora, en adelante el Reglamento modificado por el Decreto Supremo N°23 de 2011, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- g) El Decreto Supremo N° 122, del Ministerio Secretaría General de Gobierno, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 20.433, que crea los servicios de Radiodifusión Comunitaria Ciudadana;
- h) El Decreto N° 103 de 2008, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- i) La Resolución Exenta N° 36 de 1987, de la Subsecretaría, que Fijó Norma sobre Requisitos Básicos de las Estaciones de Radiodifusión Sonora;
- j) La Resolución Exenta N° 479 de 1999 y sus modificaciones, de la Subsecretaría, que fijó Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora;
- k) La Resolución N° 1.600 de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
- l) La Resolución Exenta N° 539, de fecha 14.02.2014, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, que declara admisibilidad de las solicitudes presentadas para acogerse al nuevo régimen de la Ley N° 20.433, que crea los servicios de radiodifusión comunitaria ciudadana;
- m) Los Oficios Ordinarios Nros. 3.769 a 4.003, de fecha 08.05.2014, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, que informaron, a las concesionarias de radiodifusión sonora en mínima cobertura cuya solicitud para acogerse a la Ley N°



20.433 ha sido declarada admisible por Resolución de la letra l) de los Vistos, la frecuencia que les corresponde dentro del Segmento Especial de Radiodifusión Comunitaria Ciudadana y el Resultado de Evaluación Técnica Proyecto de Modificación, incluido, en su caso, en la respectiva solicitud para acogerse.

#### CONSIDERANDO:

a) Que, de conformidad a la letra c) del artículo 2º transitorio del Reglamento citado en la letra f) de los Vistos, las concesionarias de radiodifusión sonora de mínima cobertura que, junto con acogerse a la Ley N° 20.433, desearan modificar alguno de los elementos de la concesión, debían acompañar a su solicitud un proyecto técnico, suscrito por su representante legal y un ingeniero o un técnico especializado en telecomunicaciones, conforme al formato que la Subsecretaría de Telecomunicaciones puso a disposición de los interesados.

b) Que, mediante Oficios ORD. citados en la letra m) de los Vistos, se comunicó a aquellas concesionarias cuya solicitud para acogerse a la Ley N° 20.433 había sido declarada admisible por Resolución de la letra l) de los Vistos y habían solicitado la modificación de elementos de su concesión, además de la frecuencia que les corresponde dentro del segmento especial de Radiodifusión Comunitaria Ciudadana, el resultado de la evaluación técnica de los proyectos de modificación presentados, señalándoles, cuando así correspondía, los reparos a los mismos. Para este último caso se dispuso además un plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación del oficio en cuestión para desvirtuar los reparos formulados, señalando que la Subsecretaría se pronunciaría respecto de las presentaciones que a tal fin se presentasen, mediante oficio informando del resultado final de la evaluación;

c) Que, no existiendo un procedimiento especial previsto para la tramitación de las solicitudes de modificación de los elementos de la concesión presentadas junto con la solicitud de acogerse a la Ley N° 20.433, siendo en rigor estos procesos paralelos pero independientes -y en ese mismo sentido, de no prosperar la modificación técnica, ello no impediría al interesado acogerse al nuevo régimen legal, de cumplir con los requisitos establecidos al efecto, conforme se señaló en consulta efectuada en tal sentido a la Subsecretaría en el contexto de las “Preguntas frecuentes sobre el proceso para acogerse a la Ley N° 20.433” y publicada en su web institucional-, no cabe sino concluir que la tramitación de la solicitud de modificación de elementos técnicos de la concesión debe regirse, ser analizadas y resueltas de conformidad a lo señalado en el artículo 29º del Decreto Supremo citado en la letra f) de los Vistos, el cual señala, en lo que interesa, que: *“En el caso que el informe de la Subsecretaría, contuviere reparos u observaciones, el interesado tendrá un plazo de 30 días para subsanarlo, contados desde la fecha de notificación de dicho informe”*;

d) Que, sin embargo, por un error tipográfico, en los Oficios citados en la letra m) de los Vistos comunicando el resultado de la evaluación técnica de los proyectos de modificación presentados, se señaló a los concesionarios que disponían de un plazo de diez (10) días hábiles, contados desde la fecha de notificación del referido documento, para desvirtuar los reparos que en su caso se les hubiesen formulado, siendo que el plazo de que a tal fin disponen, de acuerdo a la norma reglamentaria aplicable a la especie, es de treinta (30) días hábiles, correspondiendo por ende rectificar los citados Oficios en orden a consignar el plazo correcto de treinta (30) días hábiles a que en rigor tienen derecho las afectadas para presentar sus desvirtúa reparos;

e) Que, por otra parte, se ha advertido que el tenor de la redacción de los numerales 7 y 8 de los mismos Oficios inducen a confusión acerca del estatuto aplicable a las modificaciones de elementos de la concesión que hubieran sido presentadas junto con la solicitud para acogerse a la Ley N° 20.433, que se adelantó que no es otro que el establecido para las modificaciones de concesión en la Ley General de Telecomunicaciones y el Reglamento de Radiodifusión Sonora, considerando además en este caso lo dispuesto en la Ley N° 20.433, a cuyo régimen se acogen, y en particular el inciso segundo del artículo 5° Transitorio de esta última. En el mismo sentido, resulta pertinente aclarar el sentido de lo dispuesto en el numeral 8 de los reiterados Ordinarios que viene a señalar que, si conforme al informe final de evaluación de los proyectos técnicos presentados, una vez analizadas las presentaciones y/o antecedentes que se acompañen a fin de desvirtuar los reparos formulados, no resultare posible acceder a la modificación de elementos técnicos que se hubiere solicitado, por no resultar la misma conforme a la legislación aplicable –siendo el caso más emblemático el de superar la potencia máxima permitida por el artículo 4° de la Ley N° 20.433-, ello no impedirá que la concesión se acoja al nuevo régimen de la Radiodifusión Comunitaria Ciudadana, aun cuando deba hacerlo en esta oportunidad con los parámetros autorizados, considerando eso sí la solicitud de modificación en aquellos aspectos en que sí resulte factible. Con todo, esto último no obstará a la presentación de futuras solicitudes de modificación de la conexión, que serán evaluadas en su oportunidad de acuerdo a la normativa vigente.

f) Que, el artículo 61° de la Ley N° 19.880, citada en el literal c) de los Vistos, faculta a la autoridad administrativa para que, de oficio, deje sin efecto, total o parcialmente, los actos administrativos que hubiere dictado;

g) Que, adicionalmente, el artículo 62° de la citada Ley N° 19.880, faculta también a la autoridad administrativa para que, de oficio, aclare los puntos dudosos u oscuros y rectifique los errores de copia, de referencia, de cálculos numéricos y, en general, los puramente materiales o de hecho que aparecieren de manifiesto en el acto administrativo de que se trata; y en uso de mis atribuciones,

### RESUELVO:

Rectifíquese, de conformidad con lo expuesto, los Oficios Ordinarios N° 3.769 al N° 4.003, todos de fecha 08.05.2014, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, en el siguiente sentido:

1. Remplácese, el punto 6 relativo a los “Reparos”, por el siguiente:

**“6. Asimismo, comunico a Ud. que de presentar reparos su solicitud, cuenta con un plazo de treinta (30) días hábiles, a contar de la fecha de notificación del presente oficio para desvirtuarlos”.**

2. El citado plazo de 30 días a que se refiere el numeral 1 precedente cuenta a partir de la fecha en que fue notificado a cada concesionaria el Oficio correspondiente de la letra m) de los Vistos, comunicándole la frecuencia que les corresponde dentro del Segmento Especial de Radiodifusión Comunitaria Ciudadana y el Resultado de Evaluación Técnica Proyecto de Modificación.

3. Remplácese, el punto 7 relativo a los “Reparos”, por el siguiente:

**“7. Cumplido el plazo para la recepción de las presentaciones y/o antecedentes que se acompañen a fin de subsanar los reparos formulados, la Subsecretaría se pronunciará respecto de éstas, mediante oficio informando el resultado final de la evaluación técnica, siguiéndose el procedimiento de acuerdo a lo dispuesto -en lo pertinente- en el artículo 29° y 2° Transitorio del Reglamento de Radiodifusión Sonora.”.**

4. Remplácese, el punto 8 relativo a los “Reparos”, por el siguiente:

**“En caso que, conforme al informe final de evaluación de los proyectos técnicos presentados, una vez analizadas las presentaciones y/o antecedentes que se acompañen a fin de desvirtuar los reparos formulados, no resultare posible acceder a la modificación de elementos técnicos que se hubiere solicitado, por no resultar la misma factible técnicamente, esto es, no se ajuste a la normativa vigente o su operación sea causa de interferencias perjudiciales a otros servicios legalmente autorizados, ello no impedirá que la concesión se acoja al nuevo régimen de la Radiodifusión Comunitaria Ciudadana, lo que se hará conforme a los parámetros autorizados, y sin perjuicio de la facultad de solicitar posteriormente nuevas modificaciones, que serán evaluadas en su oportunidad de acuerdo a la normativa vigente.**

**No obstante lo anterior, se dará curso a la solicitud de modificación en aquellos aspectos en que sí resulte factible.”.**

**ANÓTESE, PUBLIQUESE EN LA PAGINA WEB Y NOTIFIQUESE A LAS INTERESADAS**

